

Señores

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ- CHOCÓ.**

E. S. D.

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral.**  
Demandante: **Pedro Fernando Osto Triana.**  
Demandado : **Porvenir S.A. y Otro.**  
Llamado en garantía: **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Otros.**  
Radicación : **27001310500120230009500.**

---

Quien suscribe, **MARIA JOSE GALEANO PETRO**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial sustituta de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad debidamente constituida conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, en el poder otorgado y en la sustitución del poder que se allega al presente escrito, encontrándome dentro del término legal para ello, descorro el traslado del llamamiento en garantía formulado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y, en consecuencia, lo CONTESTO en la forma siguiente:

### **OPOSICIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

En primer lugar, es preciso señalar que el llamamiento en garantía es una figura jurídica procesal a través de la cual se puede vincular a un tercero a un proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como **garante**.

Al respecto el artículo 64 del C.G.P., norma que aplicamos al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.

En consideración a lo manifestado, se concluye que para que sea viable legalmente el llamamiento en garantía es necesario que, en virtud de la **ley o contrato, el llamado esté obligado a indemnizar al citante el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"** que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

Al respecto, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

*"la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.*

*El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias*

*desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.*

*La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante”.*

Para que proceda el llamamiento en garantía, es necesario que el mismo cumpla con una serie de requisitos, tal como lo dispone el artículo 65 del C.G.P.

Una vez revisado el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, se observa que el mismo NO cumple con los presupuestos establecidos en la norma antes señalada debido a que carece de una obligación contractual en cabeza de mi representada. Por lo que el Juzgado debió rechazar el mismo y no proceder a correr traslado a mi representada como aconteció en el presente asunto.

Lo anterior, debido a que, según lo establecido en el artículo 64 del C.G.P. se tiene que el llamamiento en garantía solo resulta procedente en aquellos casos en los cuales fuera exigible al llamado en garantía, indemnización de perjuicios o reembolso de dineros por los cuales resulte condenada la entidad demandada como principal en el proceso.

Se observa entonces que en el proceso objeto de estudio, el fundamento del llamamiento en garantía tiene su génesis en el seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez, incapacidad temporal y muerte del afiliado, hoy demandante, señor Pedro Ostos Triana.

En ese orden, se torna necesario precisar que:

**(i)** Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. tiene por objeto la explotación de los ramos de seguros y reaseguros, los cuales le son autorizados por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la suscripción de contratos de seguros en los mismos ramos. Actividad principal de los Seguros de Vida.

**(ii)** La póliza colectiva de seguros previsionales de invalidez y muerte, suscrita entre mi representada y la sociedad Colfondos S.A., tiene como finalidad el pago de eventuales prestaciones económicas de invalidez y sobrevivencia que causen o dejen causados, los afiliados a dicha sociedad administradora o sus beneficiarios.

**(iii)** Las pensiones de invalidez y sobrevivencia se financiarán con el capital que se encuentre acreditado en la cuenta de ahorro individual del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y a la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la que se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.

**(iv)** Parte de las cotizaciones en el Régimen de Ahorro Individual se destina para pagar la prima del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, para el caso puntual, el contratado con Colfondos S.A. para amparar ÚNICAMENTE tales riesgos, como lo establece el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7º de la Ley 797 de 2003.

**(v)** Las compañías de Seguros Previsionales que se encuentran inmersas en el ramo previsional, asumen dichos riesgos como contraprestación de las primas que emanan como obligación de la póliza previsional.

**(vi)** Así las cosas, resulta palpable para el censor de instancia, que el presente llamamiento en garantía resulta improcedente, debido a que, aunque si bien existe un contrato de seguro previsional precisamente para la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, lo cierto es que, el seguro recae sobre el siniestro acaecido a un afiliado, por lo que, al no materializarse una invalidez o la muerte de un afiliado, no conlleva a que mi representada responda por las pretensiones de la demanda.

**(vii)** Máxime, que el **objeto** de la póliza colectiva de seguro previsional es el amparo de la suma adicional para una pensión de invalidez por riesgo común, la suma adicional para una pensión de sobrevivientes por muerte de alguno de los afiliados no pensionados y auxilio funerario.

**(viii)** Así las cosas, y, como quiera que en el presente proceso, las pretensiones de la demanda NO se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado el actor, es claro que, , la póliza colectiva de seguro previsional no asegura y/o contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones.

Por lo que se itera que, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, en ese orden de ideas, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. sea llamada al proceso en garantía.

### **A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO.**

**AL 1º:** No me consta, por ser un hecho de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada, en atención a que Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., como aseguradora, no participó de dicho trámite.

**AL 2º:** Es cierto, conforme se evidencia de los documentos remitidos a mi representada con el presente llamamiento en garantía.

**AL 3°:** Es cierto, conforme se evidencia de los documentos remitidos a mi representada con el presente llamamiento en garantía.

**AL 4°:** No es la alusión a un hecho, sino la transcripción literal de una sentencia judicial que hace parte del acápite de fundamentos y razones de derecho, que, en todo caso su interpretación resulta errónea y de mala fe, pues, el párrafo completo, establece que, la obligación por parte de los fondos privados de pensiones *"a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima"*, es con cargo a las propias utilidades del Fondo de pensiones y no traslada en ningún punto esta obligación a la aseguradora, como erróneamente la parte llamante lo hace ver:

*"En esa medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJSL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019 y CSJ SL2877-2020)."*

**AL 5°:** Es cierto y resalto que la llamante en garantías reconoce que, la póliza colectiva de seguros previsionales de invalidez y muerte, suscrita entre mi representada y la sociedad Colfondos S.A., únicamente tiene la obligación de pagar la suma adicional que se requiera para complementar el capital necesario para pensionar al afiliado que sea declarado inválido por un dictamen en firme o que fallezca y genere a favor de sus beneficiarios pensión de sobrevivientes, por una sola vez y no respecto a cuando un juez laboral declara la nulidad del traslado realizado por el afiliado de un régimen de pensiones a otro.

En este punto es menester precisar, que, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. tiene por objeto la explotación de los ramos de seguros y reaseguros, los cuales le son autorizados por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y su obligación se circunscribe únicamente en pagar la suma adicional que se requiera para complementar el capital necesario para pensionar al afiliado que sea declarado inválido por un dictamen en firme o que fallezca y genere a favor de sus beneficiarios pensión de sobrevivientes, por una sola vez.

Dicho eso, la aseguradora que represento contrató con el Fondo de Pensiones el seguro previsional de buena fe, y de contera entiende que al momento de que este realizó las afiliaciones o traslados de sus usuarios, cumplió con todos los requisitos legales, estipulado para ello; en ese sentido, mi representada no tiene facultad legal ni contractual, para exigir o garantizar el consentimiento informado requerido para el efectivo traslado por parte del afiliado de un fondo a otro.

Es por eso, que, si en gracia a discusión se declarara la existencia de una eventual omisión por parte del Fondo de Pensiones que, revista de nulidad el traslado del hoy demandante, esta no podría ser extensible los valores utilizados en seguros previsionales, pues, no podría castigarse a la aseguradora por actos legalmente propios de los Fondos de pensiones, los cuales son ejercidos de forma autónoma e independiente.

**AL 6°:** No es cierto como está redactado. Lo cierto es que, la póliza previsional tomada por Colfondos a mi representada únicamente tiene la obligación de pagar la suma adicional que se requiera para complementar el capital necesario para pensionar al afiliado que sea declarado inválido por un dictamen en firme o que fallezca y genere a favor de sus beneficiarios pensión de sobrevivientes.

**AL 7°:** No es cierto como está redactado. Lo cierto es que, si bien, con el dinero de las cotizaciones se financia la Prima de Reaseguros de Fogafin, y las Primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes, no es menos cierto que en caso de declararse la nulidad del traslado del demandante del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, la obligación de *“trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima”*, solo recae en Fondo de pensiones y como incluso lo indica la sentencia que la llamante cita, es a cargo de sus propias utilidades.

**AL 8°:** No es cierto. Lo cierto es que, el presente llamamiento en garantías, NO cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., debido a que no existe una obligación contractual en cabeza de mi representada, para responder por lo pretendido tanto en la demanda como en el llamamiento, pues, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., no se obligó en la póliza a responder por una eventual nulidad de traslado realizada por el afiliado de un régimen al otro, y en su defecto a devolver los dineros que fueron destinados a financiar el pago de la prima de la póliza.

**AL 9°:** No es cierto como está redactado. Lo cierto es lo siguiente:

**(i)** En primer lugar, debe precisarse y reiterarse que, el llamamiento en garantía es una figura jurídica a través de la cual se puede vincular a un tercero a un proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como **garante**, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., norma que aplicamos al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.

**(ii)** Así las cosas, para que sea viable legalmente el llamamiento en garantía es necesario que, en virtud de la **ley o contrato, el llamado esté obligado a indemnizar al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.**

**(iii)** Al respecto, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

*"la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.*

*El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.*

*La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante".*

**(iv)** Es por ello por lo que, para que proceda el llamamiento en garantía, es necesario que el mismo cumpla con una serie de requisitos, tal como lo dispone el artículo 65 del C.G.P.

**(v)** Explicado lo anterior, se tiene que, entre la sociedad Colfondos S.A. y mi representada, se suscribió póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes No. 006 con vigencia de cobertura desde el 1º de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, prorrogable por hasta 3 periodos anuales consecutivos adicionales.

**(vi)** Dicha póliza contempla un grupo asegurado denominado "Afiliados a Colfondos S.A. – Ley 100 de 1993", la cual establece como beneficiarios a los afiliados a Colfondos S.A.

**(vii)** La cobertura que contempla la mencionada póliza se circunscribe única y exclusivamente para: **1.** La suma adicional para financiar la pensión de invalidez de origen común; **2.** La suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes y; **3.** Finalmente el auxilio funerario.

**(viii)** Para tales riesgos y amparos, se estableció una prima de seguro previsional, calculada respecto del grupo asegurado (afiliados a Colfondos S.A.) con una tasa del 2.00% equivalente al momento del ingreso base de cotización IBC de los afiliados a dicho fondo, pagadera en una periodicidad mensual.

**(ix)** Ahora bien, importa precisar que, mi representada es llamada al proceso en calidad de llamada en garantía y para tal efecto, aporta la Póliza No. 006. Por lo que, el objeto del contrato de seguro contenido en la caratula de la Póliza No. 006 es el siguiente:

*Con sujeción a las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y demás normas que la regulen o modifiquen, y conforme a las condiciones de la presente póliza, Seguros de Vida Colpatria S.A. en adelante la Aseguradora, otorgará de manera automática los siguientes amparos a los afiliados al Fondo de Pensiones que administra la Tomadora:*

*Suma adicional para pensión de invalidez: En caso de que alguno de los afiliados no pensionados sea declarado invalido por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, la Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común.*

*Suma adicional para pensión de sobrevivientes: En caso de muerte de alguno de los afiliados no pensionados. La Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes.*

*La aseguradora otorgará cobertura para estos amparos en los siguientes casos:*

*A. Cuando el afiliado se encuentre cotizando al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y hubiere cotizado al Sistema General de Pensiones por lo menos 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez o el fallecimiento.*

*B. Cuando el afiliado que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes por durante por lo menos, 26 semanas al año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez al fallecimiento.*

*Auxilio funerario: en caso de muerte de alguno de los afiliados, la aseguradora reembolsara a la tomará del seguro el valor que esta haya pagado a la persona que acredite haber sufragado los gastos funerarios del afiliado, el cual será equivalente al último salario básico de cotización sin que el valor del auxilio puede ser inferior a 5 ni superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**(x)** En el mismo sentido se advierte, que las condiciones generales aplicables a la Póliza No. 006 corresponden a la forma V – 1498 de enero de 2001, que nos permitimos aportar en el presente escrito de contestación. Por lo anterior, y teniendo presente que el seguro es un contrato donde las partes acuerdan el objeto de este y en las condiciones que lo van a regir, resulta pertinente establecer los riesgos asumidos por parte de mi representada (amparos y exclusiones) en la póliza invocada por el llamante, para que se determine y delimite la responsabilidad de Axa Colpatria.

**(xi)** En ese orden tenemos que, la cláusula primera de las condiciones generales de la Póliza No. 006 señalan cuales son los amparos de ésta:

- Suma adicional para pensión de sobrevivientes.
- Suma adicional para pensión de invalidez.
- Auxilio funerario.

**(xii)** De lo anterior, se desprende que, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. solo podría ser llamada en garantía y en su defecto responder por una eventual condena cuando:

- Se encuentre probada la muerte del afiliado y que éste hubiese dejado causado el derecho de una prestación económica de sobrevivientes a sus beneficiarios.
- Se encuentre probada la invalidez del afiliado mediante dictamen en firme por parte de junta regional o nacional de calificación de invalidez con un origen común.
- Se encuentre probado que la tomadora, esto es, Colfondos S.A., hubiese pagado a quien acredite haber sufragado los gastos exequiales del afiliado.

**(xiii)** Así las cosas, le hecho de que, exista una póliza colectiva de seguro previsional con los afiliados de Colfondos S.A. no implica per se que, opere de manera automática, pues para ello se requiere que se ajusten los hechos del proceso a la definición de **siniestro** contenido en las condiciones generales de la póliza, esto es, que se acredite el fallecimiento o la invalidez de un afiliado, causado o causada por un hecho ocurrido dentro de la vigencia de la póliza.

**(xiv)** En el mismo sentido y, sin que implique reconocimiento alguno respecto de las pretensiones de la demanda, es necesario poner de presente que la **Superintendencia Financiera de Colombia en concepto con radicación No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020**, indicó en forma expresa que, en los eventos de proceder la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, las únicas sumas a devolver son los aportes y rendimientos financieros que se encuentren acreditados en la cuenta de ahorro individual pensional del afiliado.

**(xv)** Es menester precisar, que, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. tiene por objeto la explotación de los ramos de seguros y reaseguros, los cuales le son autorizados por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y su obligación se circunscribe únicamente en pagar la suma adicional que se requiera para complementar el capital necesario para pensionar al afiliado que sea declarado inválido por un dictamen en firme o que fallezca y genere a favor de sus beneficiarios pensión de sobrevivientes, por una sola vez.

**(xvi)** En consecuencia, NO procede la devolución de la Prima de Seguro Previsional en consideración a que la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, por lo que es claro que NO existe mérito para eventual condena en contra de mi representada y consecuentemente con ello, se ordene el retorno de las primas de seguro previsional.

**AL 10°:** No es el relato de un hecho es un contenido normativo, para lo cual me remito a lo señalado en la misma.

En todo caso, es preciso señalar que, la póliza previsional tomada por Colfondos a mi representada únicamente tiene la obligación de pagar la suma adicional que se requiera para complementar el capital necesario para pensionar al afiliado que sea declarado inválido por un dictamen en firme o que fallezca y genere a favor de sus beneficiarios pensión de sobrevivientes. Por consiguiente, carece de fundamento el presente llamamiento en garantía, máxime, si lo que se busca con la presente demanda es la ineficacia o nulidad del traslado realizado por el actor al RAIS, riesgo que no se encuentra en cobertura de mi representada.

### **OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía, ya que éstas carecen de todo fundamento fáctico y legal, afirmaciones que se sustentan en lo siguiente:

**1** solicita que en el evento a que se llegare a proferir condena en contra de Colfondos S.A. y se ordene a retornar los conceptos de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, sea mi representada quien responda por ellos, pretensión a la que nos oponemos, en tanto que:

**(i)** En primer lugar, debe precisarse y reiterarse que, el llamamiento en garantía es una figura jurídica a través de la cual se puede vincular a un tercero a un proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como **garante**, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., norma que aplicamos al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.

**(ii)** Así las cosas, para que sea viable legalmente el llamamiento en garantía es necesario que, en virtud de la **ley o contrato, el llamado esté obligado a indemnizar al citante el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.**

**(iii)** Al respecto, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

*"la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.*

*El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.*

*La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante”.*

**(iv)** Es por ello por lo que, para que proceda el llamamiento en garantía, es necesario que el mismo cumpla con una serie de requisitos, tal como lo dispone el artículo 65 del C.G.P.

**(v)** Explicado lo anterior, se tiene que, entre la sociedad Colfondos S.A. y mi representada, se suscribió póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes No. 006 con vigencia de cobertura desde el 1º de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, prorrogable por hasta 3 periodos anuales consecutivos adicionales.

**(vi)** Dicha póliza contempla un grupo asegurado denominado “*Afiliados a Colfondos S.A. – Ley 100 de 1993*”, la cual establece como beneficiarios a los afiliados a Colfondos S.A.

**(vii)** La cobertura que contempla la mencionada póliza se circunscribe única y exclusivamente para: **1.** La suma adicional para financiar la pensión de invalidez de origen común; **2.** La suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes y; **3.** Finalmente el auxilio funerario.

**(viii)** Para tales riesgos y amparos, se estableció una prima de seguro previsional, calculada respecto del grupo asegurado (afiliados a Colfondos S.A.) con una tasa del 2.00% equivalente al momento del ingreso base de cotización IBC de los afiliados a dicho fondo, pagadera en una periodicidad mensual.

**(ix)** Ahora bien, importa precisar que, mi representada es llamada al proceso en calidad de llamada en garantía y para tal efecto, aporta la Póliza No. 006. Por lo que, el objeto del contrato de seguro contenido en la caratula de la Póliza No. 006 es el siguiente:

*Con sujeción a las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y demás normas que la regulen o modifiquen, y conforme a las condiciones de la presente póliza, Seguros de Vida Colpatria S.A. en adelante la Aseguradora, otorgará de manera automática los siguientes amparos a los afiliados al Fondo de Pensiones que administra la Tomadora:*

*Suma adicional para pensión de invalidez: En caso de que alguno de los afiliados no pensionados sea declarado invalido por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, la Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común.*

*Suma adicional para pensión de sobrevivientes: En caso de muerte de alguno de los afiliados no pensionados. La Aseguradora se obliga a pagar la suma*

*adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes.*

*La aseguradora otorgará cobertura para estos amparos en los siguientes casos:*

*A. Cuando el afiliado se encuentre cotizando al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y hubiere cotizado al Sistema General de Pensiones por lo menos 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez o el fallecimiento.*

*B. Cuando el afiliado que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes por durante por lo menos, 26 semanas al año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez al fallecimiento.*

*Auxilio funerario: en caso de muerte de alguno de los afiliados, la aseguradora reembolsará a la tomadora del seguro el valor que esta haya pagado a la persona que acredite haber sufragado los gastos funerarios del afiliado, el cual será equivalente al último salario básico de cotización sin que el valor del auxilio puede ser inferior a 5 ni superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**(x)** En el mismo sentido se advierte, que las condiciones generales aplicables a la Póliza No. 006 corresponden a la forma V – 1498 de enero de 2001, que nos permitimos aportar en el presente escrito de contestación. Por lo anterior, y teniendo presente que el seguro es un contrato donde las partes acuerdan el objeto de este y en las condiciones que lo van a regir, resulta pertinente establecer los riesgos asumidos por parte de mi representada (amparos y exclusiones) en la póliza invocada por el llamante, para que se determine y delimite la responsabilidad de Axa Colpatría.

**(xi)** En ese orden tenemos que, la cláusula primera de las condiciones generales de la Póliza No. 006 señalan cuales son los amparos de ésta:

- Suma adicional para pensión de sobrevivientes.
- Suma adicional para pensión de invalidez.
- Auxilio funerario.

**(xii)** De lo anterior, se desprende que, Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. solo podría ser llamada en garantía y en su defecto responder por una eventual condena cuando:

- Se encuentre probada la muerte del afiliado y que éste hubiese dejado causado el derecho de una prestación económica de sobrevivientes a sus beneficiarios.
- Se encuentre probada la invalidez del afiliado mediante dictamen en firme por parte de junta regional o nacional de calificación de invalidez con un origen común.
- Se encuentre probado que la tomadora, esto es, Colfondos S.A., hubiese pagado a quien acredite haber sufragado los gastos exequiales del afiliado.

(xiii) Así las cosas, le hecho de que, exista una póliza colectiva de seguro previsional con los afiliados de Colfondos S.A. no implica *per sé* que, opere de manera automática, pues para ello se requiere que se ajusten los hechos del proceso a la definición de **siniestro** contenido en las condiciones generales de la póliza, esto es, que se acredite el fallecimiento o la invalidez de un afiliado, causado o causada por un hecho ocurrido dentro de la vigencia de la póliza.

(xiv) En el mismo sentido y, sin que implique reconocimiento alguno respecto de las pretensiones de la demanda, es necesario poner de presente que la **Superintendencia Financiera de Colombia en concepto con radicación No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020**, indicó en forma expresa que, en los eventos de proceder la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, las únicas sumas a devolver son los aportes y rendimientos financieros que se encuentren acreditados en la cuenta de ahorro individual pensional del afiliado.

(xv) Dicho eso, la aseguradora que represento contrató con el Fondo de Pensiones el seguro previsional de buena fe, y de contera entiende que al momento de que este realizó las afiliaciones o traslados de sus usuarios, cumplió con todos los requisitos legales, estipulado para ello; en ese sentido, mi representada no tiene facultad legal ni contractual, para exigir o garantizar el consentimiento informado requerido para el efectivo traslado por parte del afiliado de un fondo a otro.

(xvi) Es por eso, que, si en gracia a discusión se declarara la existencia de una eventual omisión por parte del Fondo de Pensiones que, revista de nulidad el traslado del hoy demandante, esta no podría ser extensible los valores utilizados en seguros previsionales, pues, no podría castigarse a la aseguradora por actos legalmente propios de los Fondos de pensiones, los cuales son ejercidos de forma autónoma e independiente.

(xvii) En consecuencia, NO procede la devolución de la Prima de Seguro Previsional en consideración a que la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, por lo que es claro que NO existe mérito para eventual condena en contra de mi representada y consecuentemente con ello, se ordene el retorno de las primas de seguro previsional.

**2.** No hay lugar a que se condene a mi representada al reconocimiento y pago de intereses moratorios y mucho menos a la indexación de los valores recibidos, pues, para que esto proceda debería existir una deuda pendiente por parte de mi representada y dicha deuda debe depender de la sustracción u omisión de una obligación contractual o legal, requisitos que no se cumplen en el presente proceso.

**3.** Finalmente me opongo a una condena en costas y agencias en derecho, toda vez que la llamante no tienen derecho a sus pretensiones, y en el expediente no

reposan documentos en donde se evidencie que la parte actora ha incurrido en gastos para el trámite de este proceso. En ese orden, no se puede condenar a mi representada al pago de dichos emolumentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

**AL 1º:** No me consta por ser un hecho propio del demandante. No obstante, la edad es un hecho que no admite confesión, al contar con prueba solemne.

**AL 2º:** No me consta, el inicio de la historia laboral del demandante, por ser hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada.

**AL 3º:** No me consta por ser un hecho de terceros, ajeno al conocimiento de mi representada. En todo caso es preciso señalar, que de la revisión de los documentos allegados al proceso por el demandante y la demandada Colfondos S.A., en especial el documento denominado SIAFP se evidencia lo siguiente:

**(i)** El demandante solicito traslado del RPMPD al RAIS administrado por Colfondos S.A., el 23 de junio de 1994, con fecha de efectividad 1 de julio de 1994.

**(ii)** Posteriormente, solicito traslado de Colfondos S.A., a Horizonte hoy Porvenir S.A., el 5 de marzo de 2009 con fecha de efectividad 1 de mayo de 2009, fondo que se evidencia que ha permanecido afiliado por más de 13 años, sin que se evidencie reclamación, inconformidad sobre el mismo.

**(iii)** Debe indicarse que, el actor migró entre administradoras de fondos de pensiones pertenecientes al RAIS, esto es, de Colfondos a Porvenir, lo que permite colegir que el afiliado tenía la vocación de permanecer en el régimen y que a su vez contaba con todos los elementos para realizar su elección.

**(iv)** Ello indica que, de dicho acto de relacionamiento, esto es, el traslado de Colfondos a Horizonte hoy Porvenir, evidencia que cada uno de los fondos en los cuales el actor estuvo afiliado brindó información que fue reforzada con los movimientos que efectuó dentro del RAIS, para que con base a ello, el actor tuviera la vocación de permanecer afiliado en el Régimen de Ahorro Individual, y sobre todo, el de NO retornar a Colpensiones, pues tuvo la oportunidad de hacerlo y no optó por ello.

**(v)** Se advierte que, tales comportamientos del actor no conducen a entender a qué hubiese existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, siempre existió un interés de permanecer en el RAIS, asumiendo sus beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.

**(vi)** Por ello, que se puede inferir que el actor siempre sostuvo su vocación de permanecer en el RAIS pues se afilió primeramente el 23 de junio de 1994 y, el 5 de marzo de 2009 nuevamente se afilia a Horizonte hoy Porvenir,

trasladándose entre los fondos privados, permaneciendo afiliado a dicho régimen por más de 25 años.

**(vii)** En ese orden, se tiene que el actor expresó su voluntad y satisfacción con el RAIS, su expectativa legítima de pensionarse en dicho régimen y bajo las condiciones de este, así mismo, revisado el expediente se constata que no existe soporte que el actor hubiese expresado alguna inconformidad por ausencia de información, o que hubiese solicitado traslado al Régimen de Prima Media con Prestación definida, teniendo amplios términos para hacerlo.

**(viii)** Conviene afirmar que, al demandante tampoco le asiste el derecho al traslado de régimen, teniendo en cuenta que se encuentra inmerso en la prohibición del traslado de régimen de la que trata el literal E2 del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 797 del 2003, es decir, se encuentra a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión. Aunado a lo anterior, el demandante no era beneficiario del Régimen de Transición, toda vez que, al 1 de abril de 1994 no contaba con 35 años, ni tampoco contaba con las 750 semanas necesarias para ser beneficiario de este.

**(ix)** La afiliación del demandante obedeció a un acto libre de elección de su parte, en cuya ejecución no se evidencia que se haya incurrido en ningún vicio que hubiere podido afectar el consentimiento, pues por el contrario desde su génesis y desarrollo, se dio cumplimiento a la normatividad vigente sobre obligaciones y contratos establecida en la legislación colombiana.

**(x)** En este punto conviene precisar que, para la fecha en la que el demandante decidió de manera voluntaria y con consentimiento informado trasladarse al fondo de ahorro individual, los Fondos Privados solo tenían la obligación de brindar toda la información necesaria de manera completa y atender las inquietudes que los potenciales afiliados pudieran tener, lo que en el presente caso ocurrió, empero de ninguna manera existía obligación de mantener constancia escrita de las asesorías, ni mucho menos se exigía la Proyección Pensional al afiliado como parte de la asesoría, pues, esta obligación solo surgió con la expedición del concepto No. 2015123910002 del 29 de diciembre del año 2015 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia a propósito de una consulta alegada por un afiliado respecto al deber de asesoría por un fondo privado, por lo que no debe restársele valor probatorio a la asesoría verbal realizada por Colfondos y Porvenir.

**(xi)** En concordancia con la anterior, solo hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 del 2015 se determinó de manera expresa la obligación e importancia de poner a disposición de sus afiliados, por parte del Fondo de Pensiones Privados, herramientas financieras que le permitieran conocer las consecuencias de su traslado, deber que cumplieron las Administradoras de Fondos de Pensiones demandadas.

**AL 4º:** No me consta, lo indicado por el demandante frente a la información que le brindó el fondo de pensiones Porvenir, al momento de decidir sobre su traslado

de régimen pensional, por ser un hecho de terceros ajeno al conocimiento de mi representada.

Lo que si se encuentra claro y además es un hecho confeso, es que, según lo manifestado por Colfondos, el demandante solicitó traslado a dicho fondo el 23 de junio de 1994 y posteriormente solicito traslado a Porvenir S.A., el 5 de marzo de 2009, es decir, cuando contaba con oportunidad para trasladarse de régimen, no obstante prefirió voluntariamente continuar bajo la cobertura del régimen de ahorro individual, lo que es un indicio evidente de su deseo informado de continuar en el régimen que hoy desecha.

En este punto conviene precisar que, para la fecha en la que el demandante decidió de manera voluntaria y con consentimiento informado trasladarse al fondo de ahorro individual, los Fondos Privados solo tenían la obligación de brindar toda la información necesaria de manera completa y atender las inquietudes que los potenciales afiliados pudieran tener, lo que en el presente caso ocurrió, empero de ninguna manera existía obligación de mantener constancia escrita de las asesorías, ni mucho menos se exigía la Proyección

Pensional al afiliado como parte de la asesoría.

Recordemos que, esta obligación solo surgió con la expedición del concepto No. 2015123910002 del 29 de diciembre del año 2015 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia a propósito de una consulta alegada por un afiliado respecto al deber de asesoría por un fondo privado, por lo que no debe restársele valor probatorio a la asesoría verbal realizada por Colfondos y Porvenir.

De hecho, no fue sino hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 del 2015, que, se determinó de manera expresa la obligación e importancia de poner a disposición de sus afiliados, por parte del Fondo de Pensiones Privados, herramientas financieras que le permitieran conocer las consecuencias de su traslado, deber que cumplieron las Administradoras de Fondos de Pensiones demandadas.

**AL 5º:** No me consta por tratarse a un hecho entre terceros ajenos a mi representada. No obstante, se advierte que al actor solo se limita afirmar, pero no arriba prueba al proceso que dé cuenta la supuesta falta de información por parte de las Administradoras de Pensiones del RAIS, máxime, que se encuentran acreditados dentro del informativo actos de relacionamiento los cuales no conducen a entender a qué hubiese existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, siempre existió un interés de permanecer en el RAIS, asumiendo sus beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.

**AL 6º: (mal enumerado como 7).** No me consta lo aducido por el demandante en el presente hecho, por ser ajeno al conocimiento de mi representada y objeto de debate en la presente causa judicial y que el demandante debe demostrar durante el trámite del proceso.

En todo caso, de la revisión de los documentos de la demanda, se advierte que al actor solo se limita afirmar, pero no arriba prueba al proceso que dé cuenta la supuesta falta de información por parte de las Administradoras de Pensiones del RAIS, máxime, que se encuentran acreditados dentro del informativo actos de relacionamiento los cuales no conducen a entender a qué hubiese existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, siempre existió un interés de permanecer en el RAIS, asumiendo sus beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo, tal es así, que no allega si quiera reclamación, inconformidad o requerimiento alguno realizado a dichas Administradoras frente a su afiliación, lo cual, se acredita que el actor era consciente y estaba conforme con los beneficios otorgados por dichos régimen, al cual ha permanecido por mas de 25 años.

**AL 7º: (mal enumerado como 8).** No es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado judicial demandante sin ninguna prueba que refrende su dicho. No está demás precisar nuevamente que, para la fecha en la que el demandante decidió de manera voluntaria y con consentimiento informado trasladarse al fondo de ahorro individual, los Fondos Privados solo tenían la obligación de brindar toda la información necesaria de manera completa y atender las inquietudes que los potenciales afiliados pudieran tener, lo que en el presente caso ocurrió, empero de ninguna manera existía obligación de mantener constancia escrita de las asesorías, ni mucho menos se exigía la Proyección Pensional al afiliado como parte de la asesoría.

Pues recordemos que, esta obligación solo surgió con la expedición del concepto No. 2015123910002 del 29 de diciembre del año 2015 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia a propósito de una consulta alegada por un afiliado respecto al deber de asesoría por un fondo privado, por lo que no debe restársele valor probatorio a la asesoría verbal realizada por Colfondos y Porvenir.

**AL 8º: (mal enumerado como 9).** No es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado judicial del demandante y objeto de debate en la presente causa judicial y que el actor debe demostrar durante el trámite del proceso.

**AL 9º: (mal enumerado como 10).** me consta, por ser un hecho de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada, pues, el demandante elevó una petición a una entidad con la que mi representada ni siquiera ha contratado seguro previsionales.

**AL 10º: (mal enumerado como 11).** No es el relato de un hecho es una facultad otorgada por el demandante a su apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

## **OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que éstas carecen de todo fundamento fáctico y legal, afirmaciones que se sustentan en lo siguiente:

**1 a la 4.** Debemos indicar que todas las pretensiones de la demanda están dirigidas las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones y no a mi representada, por lo que no puede haber condena en contra de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

Adicionalmente, mi poderdante NO hace parte del sistema de seguridad social integral, no es una AFP ni mucho menos le corresponde realizar o calificar el traslado del demandante del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro individual, así como tampoco participó ni influyó en la decisión del demandante.

Por holgura, cabe señalar que, en caso de que se declare la nulidad del traslado del demandante del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, mi representada no se encuentra obligada a devolver las sumas utilizadas por el Fondo de pensiones para el pago de la prima del seguro previsional en tanto que:

**(i).** La póliza colectiva de seguros previsionales de invalidez y muerte, suscrita entre mi representada y la sociedad Colfondos S.A., únicamente tiene la obligación de pagar la suma adicional que se requiera para complementar el capital necesario para pensionar al afiliado que sea declarado inválido por un dictamen en firme o que fallezca y genere a favor de sus beneficiarios pensión de sobrevivientes, por una sola vez, en el momento que se haga el respectivo análisis e investigación y se determine quien ostenta dicha calidad.

**(ii).** De igual forma en las condiciones de la mencionada póliza se establece que el amparo opera siempre y cuando el **afiliado** reúna las exigencias legales para acceder a la pensión.

**(iii).** Al respecto, Clausula primera, que contiene las condiciones de amparo de dicha póliza, señala lo siguiente:

### *PRIMERA. AMPAROS BASICOS.*

*Con sujeción a las disposiciones de la ley 100 de 1993 y demás normas que la reglamenten o modifiquen, y conforme a las condiciones de la presente póliza, seguros de vida Colpatria s. A., en adelante la aseguradora, otorgara de manera automática los siguientes amparos a los **afiliados** al fondo de pensiones que administra la tomadora:*

*Suma adicional para pensión de invalidez: en caso de que alguno de los afiliados no pensionados sea declarado inválido por las juntas regionales o seccionales de*

*calificación de invalidez, la aseguradora se obliga a pagar la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común, de acuerdo con la ley.*

*Suma adicional para pensión de sobrevivientes: en caso de muerte de alguno de los afiliados no pensionados, la aseguradora se obliga a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes, de acuerdo con la ley.*

**(iv).** Por su parte, cláusula quinta de la póliza consagra lo siguiente:

*QUINTA. - OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS*

*SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES QUE DE MANERA GENERAL IMPONE LA LEY AL TOMADOR A LOS ASEGURADOS Y/O LOS BENEFICIARIOS, TENDRAN LAS SIGUIENTES:*

*(...)*

*4. Dar aviso a la aseguradora de la ocurrencia del siniestro dentro del término legal, presentar los documentos soporte y comunicarles todas las circunstancias y antecedentes del siniestro.*

*(...)*

*6. Informar a la aseguradora dentro de los (2) días siguientes a la presentación de la solicitud de dictamen ante la junta regional o seccional de calificación de invalidez, el saldo que a la fecha hubiera en la cuenta individual de ahorro pensional, el Bono pensional a que tenga derecho y el número de semanas cotizadas en el sistema general de pensiones”*

**(v).** Así las cosas, resulta palpable para el censor de instancia, que el presente llamamiento en garantía resulta improcedente, debido a que, aunque si bien existe un contrato de seguro previsional precisamente para la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, lo cierto es que, el seguro recae sobre el siniestro acaecido a un afiliado, por lo que, al no materializarse una invalidez o la muerte de un afiliado, no conlleva a que mi representada responda por las pretensiones de la demanda.

**(vi).** Por lo tanto, como quiera que en el presente proceso, las pretensiones de la demanda NO se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado el actor, es claro que, la póliza colectiva de seguro previsional no asegura y/o contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones.

**5.** Me opongo al reconocimiento y pago a condena en costas y agencias en derecho en contra de mi representada, ello en atención que la actora no acredita los gastos en que incurrió para la interposición de la presente así demanda, tal como establecen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso (CGP). Por lo que, se arriba a la forzosa conclusión que carece de todo sustento jurídico

y factico las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, por lo que solicito se imponga absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía realizado por parte de Colfondos S.A. y de la demanda incoada por el señor Pedro Ostos Triana.

**6.** Solicita se falle con facultades ultra y extra petita, Sobre el particular se tiene que más si bien es cierto que en materia laboral, se permite que los juzgadores de única y primera instancia fallen en torno a súplicas distintas a las pedidas haciendo uso de las facultades *extra y ultra petita*, ello solo procede el particular evento que los hechos que las originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, en ese sentido no implica que por el hecho de que el objetivo principal del proceso de autos sea la declaratoria de la ineficacia de un traslado de régimen pensional, sea entonces suficiente para que válidamente se entre a modificar el petitum de la demanda inicial y fallar por fuera de lo pedido inobservando el principio de congruencia, Por lo anterior, tal pretensión debe correr con la suerte de ser desestimada.

## **HECHOS, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA.**

### **A. HECHOS DEL LLAMAMIENTO.**

1. En primer lugar, debe precisarse y reiterarse que, el llamamiento en garantía es una figura jurídica a través de la cual se puede vincular a un tercero a un proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como **garante**, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., norma que aplicamos al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.

2. Así las cosas, para que sea viable legalmente el llamamiento en garantía es necesario que, en virtud de la **ley o contrato, el llamado esté obligado a indemnizar al citante el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.**

3. Al respecto, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

*"la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.*

*El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias*

*pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.*

*La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante”.*

4. Es por ello por lo que, para que proceda el llamamiento en garantía, es necesario que el mismo cumpla con una serie de requisitos, tal como lo dispone el artículo 65 del C.G.P.

5. Explicado lo anterior, se tiene que, entre la sociedad Colfondos S.A. y mi representada, se suscribió póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes No. 006 con vigencia de cobertura desde el 1º de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, prorrogable por hasta 3 periodos anuales consecutivos adicionales.

6. Dicha póliza contempla un grupo asegurado denominado “*Afiliados a Colfondos S.A. – Ley 100 de 1993*”, la cual establece como beneficiarios a los afiliados a Colfondos S.A.

7. La cobertura que contempla la mencionada póliza se circunscribe única y exclusivamente para: **1.** La suma adicional para financiar la pensión de invalidez de origen común; **2.** La suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes y; **3.** Finalmente el auxilio funerario.

8. Para tales riesgos y amparos, se estableció una prima de seguro previsional, calculada respecto del grupo asegurado (afiliados a Colfondos S.A.) con una tasa del 2.00% equivalente al momento del ingreso base de cotización IBC de los afiliados a dicho fondo, pagadera en una periodicidad mensual.

9. Ahora bien, importa precisar que, mi representada es llamada al proceso en calidad de llamada en garantía y para tal efecto, aporta la Póliza No. 006. Por lo que, el objeto del contrato de seguro contenido en la caratula de la Póliza No. 006 es el siguiente:

*Con sujeción a las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y demás normas que la regulen o modifiquen, y conforme a las condiciones de la presente póliza, Seguros de Vida Colpatria S.A. en adelante la Aseguradora, otorgará de manera automática los siguientes amparos a los afiliados al Fondo de Pensiones que administra la Tomadora:*

*Suma adicional para pensión de invalidez: En caso de que alguno de los afiliados no pensionados sea declarado invalido por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, la Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común.*

*Suma adicional para pensión de sobrevivientes: En caso de muerte de alguno de los afiliados no pensionados. La Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes.*

*La aseguradora otorgará cobertura para estos amparos en los siguientes casos:*

*A. Cuando el afiliado se encuentre cotizando al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y hubiere cotizado al Sistema General de Pensiones por lo menos 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez o el fallecimiento.*

*B. Cuando el afiliado que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes por durante por lo menos, 26 semanas al año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez al fallecimiento.*

*Auxilio funerario: en caso de muerte de alguno de los afiliados, la aseguradora reembolsará a la tomadora del seguro el valor que esta haya pagado a la persona que acredite haber sufragado los gastos funerarios del afiliado, el cual será equivalente al último salario básico de cotización sin que el valor del auxilio puede ser inferior a 5 ni superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

10. En el mismo sentido se advierte, que las condiciones generales aplicables a la Póliza No. 006 corresponden a la forma V – 1498 de enero de 2001, que nos permitimos aportar en el presente escrito de contestación. Por lo anterior, y teniendo presente que el seguro es un contrato donde las partes acuerdan el objeto de este y en las condiciones que lo van a regir, resulta pertinente establecer los riesgos asumidos por parte de mi representada (amparos y exclusiones) en la póliza invocada por el llamante, para que se determine y delimite la responsabilidad de Axa Colpatria.

11. En ese orden tenemos que, la cláusula primera de las condiciones generales de la Póliza No. 006 señalan cuales son los amparos de ésta:

- Suma adicional para pensión de sobrevivientes.
- Suma adicional para pensión de invalidez.
- Auxilio funerario.

12. De lo anterior, se desprende que, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. solo podría ser llamada en garantía y en su defecto responder por una eventual condena cuando:

- Se encuentre probada la muerte del afiliado y que éste hubiese dejado causado el derecho de una prestación económica de sobrevivientes a sus beneficiarios.
- Se encuentre probada la invalidez del afiliado mediante dictamen en firme por parte de junta regional o nacional de calificación de invalidez con un origen común.
- Se encuentre probado que la tomadora, esto es, Colfondos S.A., hubiese pagado a quien acredite haber sufragado los gastos exequiales del afiliado.

13. Así las cosas, le hecho de que, exista una póliza colectiva de seguro previsional con los afiliados de Colfondos S.A. no implica per se que, opere de manera automática, pues para ello se requiere que se ajusten los hechos del proceso a la definición de **siniestro** contenido en las condiciones generales de la póliza, esto es, que se acredite el fallecimiento o la invalidez de un afiliado, causado o causada por un hecho ocurrido dentro de la vigencia de la póliza.

14. En el mismo sentido y, sin que implique reconocimiento alguno respecto de las pretensiones de la demanda, es necesario poner de presente que la **Superintendencia Financiera de Colombia en concepto con radicación No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020**, indicó en forma expresa que, en los eventos de proceder la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, las únicas sumas a devolver son los aportes y rendimientos financieros que se encuentren acreditados en la cuenta de ahorro individual pensional del afiliado.

15. Dicho eso, la aseguradora que represento contrató con el Fondo de Pensiones el seguro previsional de buena fe, y de contera entiende que al momento de que este realizó las afiliaciones o traslados de sus usuarios, cumplió con todos los requisitos legales, estipulado para ello; en ese sentido, mi representada no tiene facultad legal ni contractual, para exigir o garantizar el consentimiento informado requerido para el efectivo traslado por parte del afiliado de un fondo a otro.

16. Es por eso, que, si en gracia a discusión se declarara la existencia de una eventual omisión por parte del Fondo de Pensiones que, revista de nulidad el traslado del hoy demandante, esta no podría ser extensible los valores utilizados en seguros previsionales, pues, no podría castigarse a la aseguradora por actos legalmente propios de los Fondos de pensiones, los cuales son ejercidos de forma autónoma e independiente.

17. En consecuencia, NO procede la devolución de la Prima de Seguro Previsional en consideración a que la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, por lo que es claro que NO existe mérito para eventual condena en contra de mi representada y consecuentemente con ello, se ordene el retorno de las primas de seguro previsional.

## **B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

### **1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

En primer lugar, es menester señalar que mi representada es llamada al proceso en calidad de llamada en garantía y para tal efecto, aporta la Póliza No. 006. Por lo que, el objeto del contrato de seguro contenido en la caratula de la Póliza No. 006 es el siguiente:

*Con sujeción a las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y demás normas que la regulen o modifiquen, y conforme a las condiciones de la presente póliza, Seguros de Vida Colpatria S.A. en adelante la Aseguradora, otorgará de manera automática los siguientes amparos a los afiliados al Fondo de Pensiones que administra la Tomadora:*

*Suma adicional para pensión de invalidez: En caso de que alguno de los afiliados no pensionados sea declarado invalido por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, la Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común.*

*Suma adicional para pensión de sobrevivientes: En caso de muerte de alguno de los afiliados no pensionados. La Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes.*

*La aseguradora otorgará cobertura para estos amparos en los siguientes casos:*

*A. Cuando el afiliado se encuentre cotizando al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y hubiere cotizado al Sistema General de Pensiones por lo menos 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez o el fallecimiento.*

*B. Cuando el afiliado que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes por durante por lo menos, 26 semanas al año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez al fallecimiento.*

*Auxilio funerario: en caso de muerte de alguno de los afiliados, la aseguradora reembolsara a la tomará del seguro el valor que esta haya pagado a la persona que acredite haber sufragado los gastos funerarios del afiliado, el cual será equivalente al último salario básico de cotización sin que el valor del auxilio puede ser inferior a 5 ni superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En cuanto a la naturaleza de las condiciones generales se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 12 de mayo de 2000, M.P. Jorge Santos Ballester conceptuó:

*"Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran*

*y regulan la relación.*

*Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.”*

En el mismo sentido se advierte, que las condiciones generales aplicables a la Póliza No. 006 corresponden a la forma V – 1498 de enero de 2001, que nos permitimos aportar en el presente escrito de contestación. Por lo anterior, y teniendo presente que el seguro es un contrato donde las partes consienten el objeto de este y en las condiciones que lo van a regir, resulta pertinente establecer los riesgos asumidos por parte de mi representada (amparos y exclusiones) en la póliza invocada por el llamante, para que se determine y delimite la responsabilidad de Axa Colpatría.

En ese orden tenemos que, la cláusula primera de las condiciones generales de la Póliza No. 006 señalan cuales son los amparos de ésta:

- Suma adicional para pensión de sobrevivientes.
- Suma adicional para pensión de invalidez.
- Auxilio funerario.

De lo anterior, se desprende que, Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. solo se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de invalidez, sobrevivientes y auxilio funerario, sumas de dinero que, respecto de una hipotética condena en favor del actor que se llegare a ordenar en contra de mi representada, **siempre que se cumplan de manera concurrente los siguientes requisitos:**

- Se encuentre probada la muerte del afiliado y que éste hubiese dejado causado el derecho de una prestación económica de sobrevivientes a sus beneficiarios.
- Se encuentre probada la invalidez del afiliado mediante dictamen en firme por parte de junta regional o nacional de calificación de invalidez con un origen común.
- Se encuentre probado que la tomadora, esto es, Colfondos S.A., hubiese pagado a quien acredite haber sufragado los gastos exequiales del afiliado.

Lo cual, NO se encuentra acreditado en el presente proceso con el cumplimiento concurrente de los requisitos señalados anteriormente.

Que exista una póliza colectiva de seguro previsional con los afiliados de Colfondos S.A. ello no implica que dicha póliza opere de manera automática,

pues para ello se requiere que se ajusten los hechos del proceso a la definición de **siniestro** contenido en las condiciones generales de la póliza, esto es, que se acredite el fallecimiento o la invalidez de un afiliado, causado o causada por un hecho ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en caso de invalidez, la aseguradora SOLO estará obligada al pago de indemnización cuando se encuentre en firme la declaración de invalidez.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado el actor, pone de presente, que la póliza colectiva de seguro previsional no recae y/o contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones, por lo que se itera, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, por lo que, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. sea llamada al proceso en garantía.

En ese orden de ideas, no puede obligarse a Axa Colpatria a asumir las pretensiones de la demanda, toda vez que no se cumplen de manera concurrente los requisitos establecidos en las condiciones generales aplicables a la Póliza No. 006, y así deberá declarar por parte del censor de instancia.

## **2. AUSENCIA DE AMPARO DE LA PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES NO. 006.**

En el libelo introductorio, tenemos que el actor solicita se declare ineficaz el traslado de Régimen Pensional que éste hiciera al Régimen de Ahorro Individual y que, a su vez, se retorne las cotizaciones, rendimientos financieros y cuotas de administración al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

La sociedad Colfondos S.A., solicita llamamiento en garantía a mi representada con fundamento en la Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 006, no obstante, NO solicita la afectación de ninguna de los amparos contemplados en dicha póliza, a saber:

4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ  
4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES  
4.3. AUXILIO FUNERARIO

Dentro de la definición de amparo de, suma adicional para financiar la pensión de invalidez, suma adicional para financiar la invalidez, suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes y auxilio funerario, descrito en las condiciones generales de la póliza contratada con mi representada, se estableció:

**PRIMERA. - AMPAROS BASICOS.**

*Con sujeción a las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y demás normas que la regulen o modifiquen, y conforme a las condiciones de la presente póliza, Seguros de Vida Colpatria S.A. en adelante la Aseguradora, otorgará de manera automática los siguientes amparos a los afiliados al Fondo de Pensiones que administra la Tomadora:*

*Suma adicional para pensión de invalidez: En caso de que alguno de los afiliados no pensionados sea declarado invalido por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, la Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común.*

*Suma adicional para pensión de sobrevivientes: En caso de muerte de alguno de los afiliados no pensionados. La Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes.*

*La aseguradora otorgará cobertura para estos amparos en los siguientes casos:*

*A. Cuando el afiliado se encuentre cotizando al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y hubiere cotizado al Sistema General de Pensiones por lo menos 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez o el fallecimiento.*

*B. Cuando el afiliado que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes por durante por lo menos, 26 semanas al año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez al fallecimiento.*

*Auxilio funerario: en caso de muerte de alguno de los afiliados, la aseguradora reembolsara a la tomará del seguro el valor que esta haya pagado a la persona que acredite haber sufragado los gastos funerarios del afiliado, el cual será equivalente al último salario básico de cotización sin que el valor del auxilio puede ser inferior a 5 ni superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Y de igual forma, dentro de las exclusiones descritas en las condiciones generales de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes contratada con mi representada, se estableció:

**SEGUNDA. - EXCLUSIONES.**

*Están excluidas de cobertura y por tanto la aseguradora no tendrá responsabilidad ni obligación alguna de indemnizar en los siguientes eventos:*

- 1. Invalidez o muerte causada en accidente de trabajo o enfermedad profesional.*
- 2. Participación del afiliado en una guerra civil o internacional, declarada o no, rebelión sedición, asonada y actos terroristas, suspensión de hecho de labores, movimientos subversivos o conmociones populares de cualquier clase.*
- 3. Fisión o fusión nuclear o contaminación radiactiva producida con motivo de hostilidades.*
- 4. Invalidez provocada intencionalmente.*

Así las cosas, es claro que la mencionada póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes no puede ser afectada en el presente proceso, para el retorno de las primas de seguros previsionales como lo solicitan en el llamamiento en garantía, debido a que como lo establecen las condiciones generales de la póliza el objeto del amparo del retorno de las primas de seguro previsional no se encuentran amparadas por parte de mi representada, por lo que lo reclamado en la demanda, no goza de cobertura. Por lo que solicito al censor de instancia así lo declare.

### **3. POR HOLGURA, LA PARTE DEMANDANTE NO INDICA ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE VALIDEN LA PRETENSIÓN RELACIONADA CON LA DECLARACIÓN DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO.**

El artículo 271 de la ley 100 de 1993 señala que la afiliación quedará sin efecto cuando medien actos atentatorios contra el derecho de afiliación al sistema de seguridad social o que impidan dicho derecho; es decir se refiere dicha ineficacia a situaciones o actuaciones dolosas, la cuales ni se alegan ni se acreditan en esta demanda respecto de la afiliación de la parte demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad del sistema de seguridad social en pensiones.

Ante la existencia de un evento o situación específica de ineficacia de afiliación en pensiones, no es susceptible por vía de analogía a otras diferentes que no se adecuen al supuesto de hecho expresamente previsto por la norma.

En este caso, al no estar configurados los supuestos de hecho que exige el artículo 271 de la ley 100 de 1993 para su aplicación, cualquier solicitud relativa a verificar la existencia de vicios de la voluntad como los que se alegan en la demanda debe entenderse como una nulidad relativa respecto de la cual operan las condiciones de ratificación del acto jurídico.

### **4. ACTOS DE RELACIONAMIENTO DEL DEMANDANTE MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE PERMANECER AFILIADO AL RAIS.**

Debe indicarse que, de la revisión de los documentos allegados al proceso, se observa que el actor migró entre administradoras de fondos de pensiones pertenecientes al RAIS, esto es, de Colfondos a Porvenir, lo que permite colegir que el afiliado tenía la vocación de permanecer en el régimen y que a su vez contaba con todos los elementos para realizar su elección.

Ello, indica que de dicho acto de relacionamiento, esto es, el traslado horizontal de Colfondos a Porvenir, se puede constatar que cada uno de los fondos en los cuales el actor estuvo afiliado brindó algún tipo de información que fue reforzada con los movimientos que efectuó dentro del RAIS, para que con base a ello, el actor tuviera la vocación de permanecer afiliado en el Régimen de Ahorro Individual, y sobre todo, el de NO retornar a Colpensiones, pues tuvo la oportunidad de hacerlo y no optó por ello.

Se advierte, que tales comportamientos tácitos del actor no conducen a entender a qué hubiese existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, siempre existió un interés de permanecer en el RAIS, asumiendo sus beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.

Es por ello, que se puede inferir que el actor siempre sostuvo su vocación de permanecer en el RAIS pues se afilió primeramente el 23 de junio de 1994 a Colfondos S.A. y, posteriormente el 5 de marzo de 2019, solicita traslado entre AFP a Horizonte hoy Porvenir S.A., trasladándose entre los fondos privados, permaneciendo afiliado a dicho régimen por más de 25 años.

Lo anterior, fue desarrollado por parte de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en Sentencia SL2753 del 15 de junio de 2021, Rad. 85104, en la que indico que, que existen otros mecanismos que permiten colegir la vocación del afiliado de permanecer en el régimen y que a su vez cuenta con todos los elementos para realizar su elección, con base en las nuevas directrices que se transcriben a continuación:

*"Dicho lo anterior, no se busca crear reglas de pensamiento generales e inamovibles, tales como creer que siempre el Régimen de Prima Media será más favorable para los afiliados en contraposición al de Ahorro Individual, o presumir que siempre hubo engaño por no mediar documentación dentro del expediente que acredite la información suministrada.*

*Lo anterior, puesto que a través de los actos de relacionamiento que quedaron acreditados dentro del proceso, esto es, el traslado horizontal que hizo desde Protección S.A. a Porvenir S.A. se puede colegir que cada uno de los fondos brindó algún tipo de información que fue reforzada con los movimientos, para que el demandante tuviera la vocación de permanecer vinculado en el Régimen de Ahorro Individual y, sobre todo, de no retornar a Colpensiones. Se insiste, tales comportamientos tácitos del accionante no conducen a entender que hubiera existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, un interés de permanecer en este Régimen, asumiendo los beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.*

*Así mismo, tal conclusión se acompasa con lo que el Tribunal encontró probado mediante la valoración del interrogatorio de parte rendido por el afiliado y que en modo alguno fue controvertido por el casacionista. Se recuerda que, en el fallo atacado, quedó consignado que el señor Sánchez Gutiérrez aceptó haber escuchado la información suministrada por el asesor de Protección S.A. y, con base en ella, tomar su decisión de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual.*

*En consecuencia, ello permite evidenciar y sin que se considere como error protuberante, que el afiliado tuvo elementos suficientes para decidir lo que quería hacer de cara a su situación pensional. Además, se insiste en que no necesariamente la información podía ser brindada de forma escrita tal y como le pretende hacer valer el recurrente, pues se estiman válidos otros mecanismos para proveer de contenido a los afiliados."*

En ese orden, se tiene que el actor expresó su voluntad y complacencia con el RAIS, su expectativa legítima de pensionarse en dicho régimen bajo las

condiciones de este, así mismo, revisado el expediente se constata que al actor hubiese expresado alguna inconformidad alguna por alguna ausencia de información o solicitó un traslado al Régimen de Prima Media con Prestación definida, tendiendo amplios términos para hacerlo.

### **EXCEPCIONES.**

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes:

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

##### **I. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Como quiera que el presente llamamiento en garantía resulta improcedente, debido a que, aunque si bien existe un contrato de seguro previsional precisamente para la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, lo cierto es que, el seguro recae sobre el siniestro acaecido a un afiliado, por lo que, al no materializarse una invalidez o la muerte de un afiliado, no conlleva a que mi representada responda por las pretensiones de la demanda.

##### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. -**

Para todos aquellos eventuales derechos del actor cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que se opere este fenómeno extintivo de la acción.

##### **EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN. -**

Para que en la eventualidad de que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero en favor de los demandantes, estas sumas sean compensadas con aquellas que le hayan sido canceladas al demandante.

##### **EXCEPCIÓN GENERICA O INOMINADA. -**

Para que, conforme a lo preceptuado en el artículo 282 de C.G.P., cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, la declare oficiosamente en la sentencia.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

#### **DOCUMENTALES. -**

1. Correo electrónico mediante el cual se otorga poder principal a mi representada.
2. Poder general.
3. Sustitución de poder.
4. CERL de mi representada.

5. Póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 006.
6. Condiciones generales de la póliza; forma V – 1498 de enero de 2001
7. Otrosí al contrato de seguros previsionales.
8. Concepto No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020.

### **INTERROGATORIO DE PARTE. -**

Que se cite y se haga comparecer al demandante y para que en la oportunidad indicada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente y que se referirá a los hechos que da cuenta la demanda y su contestación. Para que reconozca la firma y contenido de documentos.

### **NOTIFICACIONES**

Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y su representante legal recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 24-89 PI 7 de la ciudad de Bogotá o en la dirección de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mis oficinas de la calle 77 B No. 57 – 103, edificio Green Towers, piso 21, en Barranquilla y en las siguientes direcciones de correo electrónico:

- Maria Jose Galeano Petro [maria.galeano@chapmanyasociados.com](mailto:maria.galeano@chapmanyasociados.com)
- Juliana Rosales Jiménez: [juliana.rosales@chw.com.co](mailto:juliana.rosales@chw.com.co)
- Leda Mejía Martínez [leda.mejia@chw.com.co](mailto:leda.mejia@chw.com.co)
- Edwin Zambrano Bruno: [edwin.zambrano@chw.com.co](mailto:edwin.zambrano@chw.com.co)

Del Señor Juez, atentamente,



**MARIA JOSE GALEANO PETRO**

C.C. No. 1.003.194.099 de Barranquilla

T.P. No. 291.859 del C.S. de la J.